

## **RESOLUCIÓN IETAM/CG-14/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-49/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO morena.

**DENUNCIADOS:** C. ELENA CUERVO PEÑA, CANDIDATA DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 19 EN EL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 25 de mayo del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-49/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ERIKA LILIANA ALANÍS SIERRA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 DEL ESTADO, EN CONTRA DE LA C. ELENA CUERVO PEÑA, CANDIDATA DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO AL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.**

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 26 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 29 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-49/2019.

**TERCERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 05 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo dictó resolución, en la cual declaró improcedente conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 15 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 20 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, en la cual compareció por escrito el partido político denunciado.

**SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 22 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**OCTAVO. Sesión de la Comisión.** El día 23 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a uso indebido de recursos públicos, y violaciones en materia de propaganda político electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Al respecto, el Partido del Trabajo aduce que la denuncia debe desecharse de plano o sobreseerse, al ser evidente que no hubo vulneración a las normas sobre propaganda electoral, ni los principios de equidad, legalidad, o cualquier otro en materia electoral, con la utilización de la propaganda denunciada.

Esta Autoridad Administrativa Electoral estima que las referidas alegaciones resultan infundadas, ya que, como se señaló en el párrafo anterior, el escrito de denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 343 de la Ley Electoral Local; asimismo, es de señalar que la determinación respecto a si existe o no violación en materia de propaganda electoral, será materia de estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El Partido Político *morena* denuncia a la C. Elena Cuervo Peña, candidata del Partido del Trabajo por el Distrito Electoral 19 del Estado, así como al referido ente político, por culpa in vigilando; por la

comisión de uso indebido de recursos públicos, así como por violaciones en materia de propaganda político electoral; sobre la base de lo siguiente:

- En cuanto al uso indebido de recursos públicos, el partido denunciante refiere que la C. Elena Cuervo Peña está realizando campaña electoral mediante propaganda en la que se ostenta como Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 19 del Estado.
- En cuanto a la violación en materia de propaganda político electoral refiere que la citada denunciada utiliza en su propaganda de campaña las frases “Cuarta Transformación”, “4ta Transformación” y “4T”, las cuales crean confusión en el electorado en su beneficio, pues genera la idea ante la ciudadanía de que existe una Coalición o candidatura común entre el Partido del Trabajo, por el que se postulada al citado cargo de elección popular, y el Partido Político **morena**, lo cual deriva de que dichas frases representan el emblema o slogan que identifican al ente político denunciante desde la promulgación o publicación del Proyecto Alternativo de Nación y que, inclusive, fue utilizada por el C. Andrés Manuel López Obrador en su etapa de Presidente del mismo.

**El citado denunciante ofrece como medios de prueba para acreditar sus afirmaciones, los siguientes:**

**1.- TÉCNICA.-** *Consiste en dos fotografías que se imprimen en la presente denuncia.*

**2.- TÉCNICA.-** *Consistente en las siguientes ligas electrónicas que se ofrecen para acreditar lo manifestado en los hechos de la presente denuncia:*

<https://www.facebook.com/ecp1966/>

<https://www.facebook.com/ecp1966/videos/vb.442216545867839/424860841606955/?type=2&theater>

[https://www.facebook.com/pg/ecp1966/photos/?tab=album&album\\_id=2126321550790655](https://www.facebook.com/pg/ecp1966/photos/?tab=album&album_id=2126321550790655)

[https://www.facebook.com/ecp1966/photos/?tab=album&album\\_id=2125024850920325](https://www.facebook.com/ecp1966/photos/?tab=album&album_id=2125024850920325)

<https://www.facebook.com/ecp1966/photos/2123765694379574>

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2113320398757437&id=442216545867839](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2113320398757437&id=442216545867839)

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en la actuación que se (sic) en términos del artículo 254 de la Ley Electoral del estado (sic) de Tamaulipas, con motivo de VERIFICACIÓN que se deberá realizar en la siguiente liga de internet:

<https://www.facebook.com/ecp1966/>

<https://www.facebook.com/ecp1966/videos/vb.442216545867839/424860841606955/?type=2&theater>

[https://www.facebook.com/pg/ecp1966/photos/?tab=album&album\\_id=2126321550790655](https://www.facebook.com/pg/ecp1966/photos/?tab=album&album_id=2126321550790655)

[https://www.facebook.com/ecp1966/photos/?tab=album&album\\_id=2125024850920325](https://www.facebook.com/ecp1966/photos/?tab=album&album_id=2125024850920325)

<https://www.facebook.com/ecp1966/photos/2123765694379574>

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2113320398757437&id=442216545867839](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2113320398757437&id=442216545867839)

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en las deducciones lógico, jurídicas que se hagan de la compulsa de la ley con los hechos aquí denunciados.

**4.- SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL** para que quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular de todos los links anteriores (6).

Asimismo, en el escrito de denuncia ofrece como pruebas la siguiente liga electrónica:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2113320398757437&id=442216545867839\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2113320398757437&id=442216545867839_rdr)

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

El Partido del Trabajo, en esencia, señala que las frases “Cuarta Transformación”, “4ta trasformación” y “4t”, no son marcas registradas, por tanto, los partidos morena, Encuentro Social y Del Trabajo pueden

utilizarlas. De igual forma, manifiesta que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda electoral, y que no se acredita la violación de lo establecido en el artículo 15 de los multirreferidos lineamientos en materia de propaganda, ni el 246 de la Ley Electoral Local, es decir, que la candidata denunciada incumplió el deber de identificar con precisión el partido político que la postula.

Aunado a ello, sostiene que no existen disposiciones legales o constitucionales que prohíban expresamente a la candidata denunciada el uso de las frases en cuestión, ni que señalen que al realizar conductas semejantes pudiera traer como consecuencia de derecho alguna sanción de tipo administrativo electoral.

En respuesta a la manifestación del denunciante, relativa a que no se puede utilizar por el Partido del Trabajo las frases denunciadas, toda vez que la frase “CUARTA TRANSFORMACIÓN” es utilizada por el Presidente de la República; el partido denunciado señala que dicha circunstancia no le otorga exclusividad al Partido morena, sobre éstas, pues el Partido del Trabajo también formó parte del movimiento nacional que encabezó el referido ciudadano.

De igual forma, aduce que es ineficaz el planteamiento del denunciante, consistente en que al no existir una candidatura común o convenio de coalición entre dicho ente político con el Partido morena, pues señala que existe claridad respecto de que el Partido del Trabajo es quien postula a la C. Elena Cuervo Peña.

También señala que la frase utilizada por el Partido Político morena es la de “Morena la Esperanza de México”; la cual, inclusive, se observa en el escrito de denuncia.

Asimismo, señala que no puede existir confusión ante el electorado por el uso de referidas frases, toda vez que en la boleta electoral aparecerá por separado el emblema de los citados partidos políticos.

Por lo que hace a su responsabilidad por culpa invigilando, el citado ente político señala que ésta no se actualiza, ya que no existe alguna violación por parte de su candidata, además de que el denunciante no demuestra sus afirmaciones, aún y cuando le corresponde la carga de la prueba.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad de la candidata denunciada por uso indebido de recursos públicos, el partido denunciado señala que la denuncia es tendenciosa, pues no señala a qué recursos públicos se refiere, y mucho menos lo demuestra.

**Por su parte, el Partido del Trabajo, para acreditar sus afirmaciones, ofreció el siguiente medio de prueba:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente PSE-49/2019, pero sólo y únicamente en lo que beneficie al Partido del Trabajo y a la C. Elena Cuervo Peña.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 9 ligas de páginas electrónicas, y 2 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/244/2019**, de fecha 01 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de 9 ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante para acreditar

hechos denunciados. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, del contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/751/2019**, de fecha 2 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que de las constancias que obran bajo su resguardo se desprende que la C. Elena Cuervo Peña se encuentra registrada como candidata del Partido del Trabajo al cargo de Diputada por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 19, de Miramar, con el carácter de Propietaria; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/788/2019**, de fecha 7 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que conforme al Estatuto del Partido Político **morena** el nombre de dicho ente político es "**morena**"; asimismo, que en el registro de la Plataforma Electoral, el partido aludido señaló como slogan "**morena la esperanza de México**"; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria

pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha 08 de mayo del año en curso, signado por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político **morena** ante este Consejo General, por el cual señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de los Estatutos del Instituto Político que representa, el nombre de su partido es “**morena**”, y que con relación al slogan del partido, no se cuenta con uno de manera estatutaria; al cual se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el mismo refiere actos emanados del propio partido denunciante y reconocidos por su representante ante este Órgano Electoral; de ahí que se trate de hechos reconocidos expresamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 324, en relación con el 317, ambos, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeción de pruebas**

El Partido del Trabajo aduce que las probanzas aportadas por el denunciante deben desecharse o desestimarse, por no haber sido ofrecidas conforme a derecho o por no ser idóneas, ni tener el alcance que el denunciante pretende.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que lo argüido por el denunciante deviene improcedente, porque no basta con la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Elena Cuervo Peña, candidata del Partido del Trabajo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 19 en el Estado, es responsable de la comisión de:

- Uso indebido de recursos públicos, por realizar campaña electoral mediante propaganda en la que se ostenta como Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 19 del Estado.
- Violación en materia de propaganda político electoral, al utilizar las frases “Cuarta Transformación”, “4ta Transformación” y “4T”.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1)** Uso indebido de recursos públicos; **2)** Violaciones en materia de propaganda electoral; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y **3)** Responsabilidad por culpa invigilando del Partido Político morena.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Elena Cuervo Peña es candidata del Partido del Trabajo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 19 en el Estado, en el presente proceso electoral; lo cual se desprende del oficio identificado con el número **DEPPAP/751/2019**, de fecha 2 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo

establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Los días 14 y 21 de abril se realizaron diversas publicaciones en el perfil “Elena Cuervo” de la red social Facebook, en el que aparecen las leyendas, “4ta transformación” y “4 t”; lo cual se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/244/2019**, de fecha 01 de mayo del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto; misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. Uso Indebido De Recursos Públicos.**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente

público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Finalmente, tenemos que el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

## **1.2. Caso concreto**

En esencia, el partido denunciante refiere que la C. Elena Cuervo Peña está realizando campaña electoral mediante propaganda en la que se ostenta como Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 19 del Estado.

Al respecto, tenemos que de las publicaciones denunciadas se desprende que tienen fines electorales, ya que se encuentra expuesta en la etapa de campaña del presente proceso electoral 2018-2019<sup>1</sup>, y en ésta se identifica a la denunciada y al Partido del Trabajo como postulante; por tanto, no puede crearse

---

<sup>1</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

alguna confusión en la ciudadanía respecto de si la C. Elena Cuervo Peña se ostenta como candidata del Partido del Trabajo, o como Diputada, integrante del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

Además de lo anterior, tenemos que del material probatorio existente en el expediente no se acredita que la C. Elena Cuervo Peña haya utilizado recursos públicos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas para el desarrollo de su campaña electoral dentro del proceso electoral 2018-2019.

En ese sentido, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que la acusadora no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2010 y 21/2013, de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

En tal sentido, si en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad de la C. Elena Cuervo Peña, no es posible tenerla por responsable del uso indebido de recursos públicos.

## **2. Violaciones en materia de propaganda electoral**

### **2.1 Marco Normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 239, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, dispone que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Asimismo, conforme a lo establecido en el citado precepto normativo, en su párrafo tercero, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante

la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

## 2.2 Caso concreto

El Partido Político **morena** denuncia a la C. Elena Cuervo Peña, sobre la base de que utiliza en su propaganda de campaña las frases “Cuarta Transformación”, “4ta Transformación” y “4T”, las cuales crean confusión en el electorado en su beneficio, pues genera la idea ante la ciudadanía de que existe una Coalición o candidatura común entre el Partido del Trabajo, por el que se postula al citado cargo de elección popular, y el Partido Político **morena**, lo cual deriva de que dichas frases representan el emblema o slogan que identifica al ente político denunciante desde la promulgación o publicación del Proyecto Alternativo de Nación y que, inclusive, fueron utilizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador en su etapa de Presidente del mismo.

Al respecto, este Consejo General considera que no se acredita la infracción denunciada, toda vez que de los autos que integran el sumario que se resuelve no se desprende que las frases denunciadas sean exclusivas del Partido Político **morena**.

Lo anterior es así, pues conforme al oficio número **DEPPAP/788/2019**, de fecha 7 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto<sup>2</sup>, no se prevé el uso de alguna de las frases “4ta Transformación” y “4T”, en los Estatutos del Partido Político

---

<sup>2</sup> El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

morena, ni en la plataforma electoral registrada por dicho ente político en el presente proceso electoral.

Además, cabe señalar que en dicho oficio también se hace referencia a que el Partido Político *morena* registró en su plataforma electoral para el presente proceso electoral 2018-2019 como slogan “***morena la esperanza de México***”; el cual no guarda similitud con alguna de las multicitadas frases denunciadas.

Lo anterior se corrobora con el informe proporcionado por el propio partido *morena* en su oficio de fecha 8 de mayo del año en curso, en el que señaló que conforme al artículo 1 de los Estatutos el nombre del partido es *morena* y que no cuenta con un slogan estatutario.

Luego entonces, se robustece el hecho de que no le causa agravio al partido denunciante que la C. Elena Cuervo Peña utilice las frases multicitadas, pues como se dijo, no se encuentran registradas como exclusivas del Partido *morena*.

En ese sentido, conforme a lo señalado, el uso de las frases aludidas no generan confusión en el electorado; máxime que en las publicaciones denunciadas, realizadas en el perfil de Facebook de la C. Elena Cuervo Peña, se observa con claridad el logotipo del Partido del Trabajo, que es el ente político que la postula en el presente proceso electoral.

Al margen de los razonamientos señalados, es de precisar que la cuenta de Facebook no se encuentra verificada, razón por la cual no se cuenta con la certeza de que corresponda a la ciudadana denunciada. Ello es así, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, lo cual, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta.

### **3. Culpa Invigilando**

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

---

<sup>3</sup> SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. Elena Cuervo Peña en su calidad de candidata del Partido del Trabajo en el presente Proceso Electoral Local, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Elena Cuervo Peña, y al Partido del Trabajo, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 21, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 25 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM**

**MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM**